Exp. 4020-2021-EPEN-03817
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0530

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-03817
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de sus representantes legales Lcdos. [redacted] y [redacted], de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803- 2023-SSEN-00174, de fecha tres (3) del mes de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***CUARTO**: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00174, de fecha 3 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de abril de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00504, dictada por esta Sala el 17 de marzo de 2025, fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, acogiendo todos los motivos enunciados en el presente escrito de casación, y por vía de consecuencia, procedan estos honorables jueces de manera principal ordenar la absolución del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales que tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia. Costas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

1.5. Oído al juez presidente preguntar a la señora [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.6. La señora [redacted], parte recurrida, respondió lo siguiente: *Yo soy la madre de [redacted], yo interpuse la denuncia*

por violación y porque también la embarazó, y quiero dejar algo claro, pueda ser que haya dos pruebas, que supuestamente yo estoy contraria a la prueba, pero aquí estoy con mi verdad de que ese niño es hijo de [redacted] *y tenemos problemas desde la primera prueba porque se supone si se le hace un ADN al niño* [redacted]*., el ADN tiene que hablar de* [redacted]*., no al final donde solo dice negativo porque cuando empezaron con ese ADN era otro nombre de otro niño que no era el de él*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración y la determinación de los hechos, (artículo 426 C. P. P.).* ***Segundo Medio:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de una sentencia, en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, en el cual la joven no tiene ningún problema mental, la discapacidad intelectual moderada no es un problema de salud mental. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente de la prueba testimonial de la víctima, ver su declaración en la sentencia 1er. grado. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al tipo penal de violación sexual artículo 331 [redacted]. Resulta que los jueces de la corte además no motivaron la sentencia en base a la prueba de ADN realizada al menor de edad que establecen que el imputado no es el padre de dicho menor por lo cual se descarta el tipo penal de violación en vista que el plano fáctico del Ministerio Público establece que producto de la violación realizada a la joven esta quedó embaraza. Resulta que un requisito de los tipos penales de violación sexual es el constreñimiento, uso de la fuerza física, que estamos frente a una víctima adulta que la misma tiene discernimientos, al momento que ella dice que abusaron de ella el supuesto agresor no tenía arma*

ni objeto para someterla. Respecto a los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, los cuales por sí solo no serían elementos de pruebas conforme al artículo 261 del C. P. P. […] Resulta que con estos elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador resultaba evidente que no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos ante la presencia de una agresión sexual o de otro tipo penal. Esta necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras para brindar certeza, y especialmente los testimonios referenciales que son los más propensos a llevar información falsa a los tribunales, está enfáticamente establecida en la jurisprudencia penal internacional, cuyas motivaciones al respecto podrían ser de mucha utilidad para los jueces dominicanos y podría servir de guía para resolver este conflicto. ***Segundo Medio:*** *Resulta que los jueces no motivan de manera clara y coherente la decisión en cuanto a la calificación jurídica de violación sexual solo se limita a transcribir los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al tipo penal de violación sexual artículo 331 [redacted]. Resulta que los jueces de la corte además no motivaron la sentencia en base a la prueba de ADN realizada al menor de edad que establecen que el imputado no es el padre de dicho menor por lo cual se descarta el tipo penal de violación en vista que el plano fáctico del Ministerio Público establece que producto de la violación realizada a la joven esta quedó embaraza. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello, la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada. Como se observa, para determinar si la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo violó los precedentes anteriormente expuestos, se hace necesario verificar si dicho tribunal respondió los medios en que se fundó el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]*. […] Resulta que la Segunda Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica, de manera clara y precisa, en qué se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. Resulta que los jueces de la Segunda sala de la Corte no establece: al abordar el contenido de este derecho desde la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *valoración de la prueba y la obligación de expresar las razones por las que le otorga valor probatorio, como el abordaje de las razones por las que decide condenar al recurrente, bajo la concepción de lo que la Suprema Corte de Justicia denomina como "falta de estatuir", sostienen que esto "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Que esta corte verifica que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado* [redacted]*, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el imputado violó sexualmente a la joven de 25 años* [redacted]*, la cual tiene una condición especial, aprovechándose que la víctima se encontraba sola en la casa y que su madre había salido a trabajar y dejó la puerta de hierro cerrada y la puerta de tola junta, para halar la llave con un palo y penetrar a la vivienda y violar sexualmente a la víctima, dejándola embarazada, lo cual se corrobora con el certificado médico legal, el cual concluye: "1. Joven cursa con embarazo de 34.1 semanas por ultrasonografía con vitalidad fetal. Referida a consulta de alto riesgo obstétrico. 2. Presenta a la evaluación médica genitalforense, hallazgos a nivel de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua". Asimismo, el testimonio de la víctima se corrobora con el informe psicológico realizado a esta, toda vez que allí narra los hechos en que señala al imputado como la persona que penetró a su casa y tuvo relaciones sexuales con ella, refiriendo que para penetrar a la casa tomó un palo para alcanzar la llave y que esta empezó a "llamar la gente", lo cual corresponde a evento de sorpresa hacia la víctima, es decir, que se evidencia una relación sexual no consentida. Que además se trata de una víctima con condiciones especiales, que ha relatado como fue violentada de manera sexual y que tuvo que pedir ayuda a los vecinos, siendo estas personas que ponen en conocimiento a la madre de la joven de que lo que estaba aconteciendo. En esas atenciones, partiendo de lo anterior, tales aseveraciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de violación sexual, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que penetró a la casa de la víctima y sostuvo relaciones sexuales con ella, por lo que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del porqué atribuyó credibilidad a dichos testimonios y retuvo como cierto tales hechos, con lo cual se descarta el argumento dado por el recurrente de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por lo cual se desestima este motivo, por falta de fundamentos. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los

hicieron, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron fuera de toda duda razonable que el imputado fue la persona que violó sexualmente a la víctima, quien tiene una condición especial, aprovechando que esta se encontraba sola en su casa para valerse de maniobras para penetrar a la casa, tomando la llave de dicha casa con un palo, para cometer su hazaña; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, [….], de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta

y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo sin que esta corte pueda advertir que exista dentro del contenido de la sentencia contradicción o ilogicidad alguna, por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. Es importante destacar, que, aunque no fue un pedimento formal dentro de los errores aducidos por la defensa del imputado, esta alzada responderá la manifestación que esta realizó respecto de la prueba de ADN realizada con relación a la paternidad del imputado sobre el niño nacido a la víctima; esto así a fin de garantizar el derecho constitucional de ser escuchado que corresponde al imputado. En estas atenciones, este tribunal de alzada procede a tutelar el derecho antes mencionado respondiendo a la afirmación de la defensa letrada sobre la referida paternidad manifiesta que aun cuando el niño no haya resultado a través de la prueba científica, como hijo del imputado, ha sido un hecho irrefutable en el entendido de que fue probado más allá de duda razonable, que la acción típica y antijurídica de violación sexual aprovechando la falta de capacidad intelectual de la víctima y que esta se quedaba sola en su casa mientras su madre trabajaba, por lo que independientemente de la paternidad, el tribunal sustentó en hecho y derecho la violación sexual.

Exp. 4020-2021-EPEN-03817
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], representada por la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En sus medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma, en lo relativo a la valoración probatoria y determinación de los hechos, debido a que la víctima no tiene ningún problema mental, sino más bien discapacidad intelectual moderada. Que esa instancia judicial no motivó la sentencia, ni con base en el tipo penal de violación sexual (artículo 331 Código Penal dominicano) ni en la prueba de ADN realizada que establece que él no es el padre del hijo de la víctima.

4.3. Plantea que con los elementos de prueba aportados por el órgano acusador resulta evidente que no se configura la calificación

jurídica atribuida, al resultar imposible establecer si se trata de una agresión sexual o de otro tipo penal; que dada la vinculación que existe entre sus alegatos, los mismos serán respondidos en conjunto por la Sala de Casación penal.

4.4. El análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* contestó los tres (3) medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual tomó en cuenta lo fijado por el tribunal de primer grado, y al respecto estimó que las pruebas valoradas fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado en el ilícito de violación sexual. Estableció, además, que esa jurisdicción obró correctamente al ponderar cada prueba, tanto de manera individual como conjunta, explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor.

4.5. En apelación el recurrente hizo mención de una prueba de ADN relativa a la paternidad del hijo de la víctima, y aunque no se trató de un pedimento formal, esa instancia judicial estableció que, aun cuando el niño no haya resultado hijo de este, sí fue un hecho irrefutable y probado la acción típica y antijurídica de violación sexual aprovechando la falta de capacidad intelectual de la víctima y que esta se quedaba sola en su casa mientras su madre trabajaba, por lo que

independientemente de la paternidad, el tribunal sustentó en hecho y derecho la violación sexual.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras verificar las pruebas presentadas, que, tal y como dispuso la jurisdicción *a qua*, a través de los elementos probatorios quedó probada, más allá de toda duda razonable, la participación del justiciable en el ilícito penal atribuido, esto sobre la base de que la víctima lo acusa, de manera inequívoca y constante, como la persona que aprovechó que ella se encontraba sola, tomó la llave de la casa y entró, se dirigió hacia donde ella se encontraba y sostuvo relaciones sexuales no consentidas, procediendo está a llamar gente.

4.7. La alzada advierte, además, que fueron valorados como prueba una certificación de la encargada de psicología de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc, en la cual consta que la víctima fue diagnosticada con discapacidad intelectual y arrojó un coeficiente intelectual total de 46, ubicándola en rangos muy bajos en comparación con una muestra estandarizada en jóvenes de su edad. De igual modo, fue analizada la evaluación psicológica a la cual fue sometida la víctima, a través del método de entrevista semiestructurada, en la cual consta que: *Por su condición de salud mental, no se ha podido realizar una entrevista*

con más detalles, ya que la usuaria posee rasgos de alguna condición especial a nivel cognitivo no diagnosticada, manifiesta en el curso del lenguaje, lo cual impide una conversación fluida, aunque es entendible, e identifica la persona que la agredió sexualmente. Recomendaciones: Evaluar estado de salud mental con un psiquiatra forense. Tomar las medidas de lugar.

4.8. En el caso presente, es evidente, tal y como dispuso la jurisdicción de primer grado y confirmó la Corte *a qua*, que las pruebas sí fueron suficientes para destruir con la presunción de inocencia del imputado. Y, contrario a sus críticas, la instancia de segundo grado sí se refirió al aspecto relativo a la prueba de ADN., fundamento con el cual se encuentra conteste esta alzada, en razón de que lo juzgado ha sido la responsabilidad penal de este, no así su paternidad con respecto al hijo de la víctima.

4.9. En la especie, conviene establecer que, en el caso, se encuentran configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, consistentes en: 1) Elemento material: El acto de acción sexual (la penetración vaginal) cometida con constreñimiento, amenaza, engaño ejecutado por el inculpado en agravio de la víctima, la cual, tal como se deriva de las pruebas, padece de discapacidad intelectual; 2) Elemento intencional: La intención criminal, o sea la voluntad del imputado

[redacted] dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) Elemento de la sorpresa con el cual fue realizado el acto ilícito, al entrar, de manera sigilosa, tomar las llaves que se encontraban enganchadas con un palo y acceder a la residencia de ella; y 4) El elemento legal: Hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano; por lo cual, no hay nada que reprochar a las jurisdicciones previas, por consiguiente, rechaza la denuncia presentada.

4.10. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas

total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]